



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100334-00
Demandante: Óscar Julián Álvarez Mesa y otro
Demandado: Clínica Federmán
Asunto: Declara falta de jurisdicción

Sería el caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Despacho se percata de su falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ÓSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MESA** y otros familiares, interpuso por medio de abogado demanda de Reparación Directa en contra de la **CLÍNICA FEDERMÁN**, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por la señora **DERLY FAUYURY MONROY GARCÍA**, con ocasión del olvido de una compresa (gasa) al momento del procedimiento quirúrgico de Cesárea que allí se le practicó.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 2: **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (...)”

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte establece el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...) (Lo resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa procede para demandar el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble destinado a un trabajo público, proveniente de una autoridad pública o un particular que ejerza funciones públicas.

Ahora, es de conocimiento público que la CLÍNICA FEDERMÁN no es una entidad pública, se trata de una clínica privada, por lo mismo sometida al derecho privado. Tampoco se trata de un particular en ejercicio de funciones públicas, pues conforme al relato efectuado en la demanda, la intervención quirúrgica que allí se le hizo a la señora **DERLY FAUYURY MONROY GARCÍA**, no fue en cumplimiento de una función pública sino en desarrollo de su objeto social.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el presente, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo. En caso que el juzgado a quien corresponda esta demanda repudie la competencia, desde ya se planteará el conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias del caso. En caso que el juzgado receptor declare su falta de competencia, desde ya se plantea el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: abogado2020ayg@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedafffd3cc2ee09a06de64a5e8758fb85204f88eed303d5bd54099aaa1ddee**
 Documento generado en 02/05/2022 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>